

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01167 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO DE JESÚS CÁRDENAS LEDESMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	014

MARIO DE JESÚS CÁRDENAS LEDESMA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN** a fin de que se declarara la nulidad del oficio No. 17709 ARPRES GRUPE del 13 de agosto de 2010 por medio del cual se le negó al actor el reajuste anual de la pensión de conformidad con el IPC.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 15 de octubre de 2014, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara:

"Como quiera que en la demanda se señala como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Policía de Antioquia, mientras que en declaración con fines extraprocesales el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios correspondió al municipio de Cartago, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar y acreditar el último lugar de prestación de servicios del señor Mario de Jesús Cárdenas Ledesma.

Así mismo, se advierte que en el poder otorgado se demanda el acto administrativo N° 17119/APRE-GRUPE del 6 de agosto de 2010, y en el escrito de la demanda se señala demandar el acto N°17709 ARPRES GRUPE del 13 de agosto de 2010, deberá indicarse correctamente el acto administrativo a demandar adecuado la demanda o el poder según sea el caso.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.."

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA., pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del

Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE ENERO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria